

1
2

QUEJA-020/2015-2

36



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 020/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA así como del JEFE DE LAS COOPERATIVAS Y PARCELAS ESCOLARES y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce **ELIMINADO 1**

ELIMINADO 1 presentó un escrito dirigido al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO en la que le pidió la información siguiente:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

ELIMINADO 1
ELIMINADO 2
ELIMINADO 8

San Luis Potosí, S.L.P. a 02 de Diciembre del 2014.

SECRETARIO DE EDUCACION DE GOB. DEL EDO.
PRESENTE.

Solicito copia certificada del documento generado por el SAT y mediante el cual, la Coordinación General de Participación Social, así como la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares ratifiquen la veracidad y legitimidad de la factura en comento de la solicitud de Inf. Pub.317/0845/2014.

En respuesta emitida por la Coord. Gral. de Participación Social y firmada por su Titular el profr. Juan Evaristo Balderas Martínez, oficio no. UCPE/162/2015-2015 Octubre 2014, cita lo siguiente: En función del documento comprobatorio del caso que nos ocupa, y que fue revisado por el sistema que Ud. comenta en su escrito, ratificamos la veracidad y legitimidad de la factura en comento, razón por la que se deduce no da lugar de acción en perjuicio de funcionario alguno".

Así mismo la respuesta emitida por la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares Oficio UCPE/162/2014-2015 Octubre 2014, cita: ".....la Unidad de Cooperativas y parcelas Escolares, a cargo, cuenta con un área de fiscalización en donde se revisa el portal que usted menciona para la detección de documentos comprobatorios presumiblemente apócrifos en gastos realizados con ingresos captados por las cooperativas escolares, a fin de minimizar o erradicar el uso de documentos apócrifos en la aplicación del gasto del recurso generado....."

Ahora bien respecto a la copia que anexa a su escrito me permito diferir de la opinión que al respecto emite, ya que al ser revisado nuevamente tanto la factura como el portal se detectó la legitimidad y procedencia de la factura en mención".



Dicho lo anterior no habrá motivo de generar ni duda, incertidumbre, inexistencia o cualesquier otra cosa se les ocurra para ~~entregar~~ entrega de la información solicitada.

Solicito copia simple de todas y cada una de las facturas y de las revisiones que realizó el área de fiscalización de la UCPE en el portal de servicio de verificación de comprobantes fiscales del SAT, a todas y cada una de las facturas entregadas por el Profr. Artemio Mireles Mauricio en su calidad de director de cada una de las escuelas secundarias técnicas donde ha fungido como tal, como comprobante de gastos de dirección a la cooperativa escolar.

Solicito copia simple de todas y cada una de las facturas y de las revisiones que realizó el área de fiscalización de la UCPE en el portal de servicio de verificación de comprobantes fiscales del SAT, a todas y cada una de las facturas entregadas por el profr. Bruno Escobar Peto como comprobantes de gastos de supervisión de la zona 4 de escuelas secundarias técnicas, desde el momento en que funge como tal y hasta la fecha.

Solicito el fundamento y argumento para la autorización por parte de la UCPE o de la autoridad correspondiente para adquirir los bienes, productos, artículos referidos en cada uno de las facturas señaladas en los 2 anteriores párrafos.

(Visible en la foja 2 y 3 de autos).

Ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce la autoridad notificó a la solicitante del uso de la ampliación que le autoriza el artículo 73 de la Ley de Transparencia de conformidad con lo siguiente:



San Luis Potosí
Su Gobierno para Todos



San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce.

En fecha 02 dos de diciembre del presente año, se recibió en la Unidad de Información Pública de esta dependencia solicitud de información, presentada por la C. [REDACTED] **ELIMINADO 1** la cual se le asignó Número de Expediente 317/1018/2014, la cual una vez analizada por esta Unidad de Información Pública fue remitida al Departamento de Secundarias Técnicas, misma que por medio del oficio ST/808/2014, emitido por el Profesor Jesús Manuel Martínez Cruz, Jefe del mencionado Departamento, solicitó la ampliación del plazo legal para cumplir con la información en el expediente citado, por el tiempo que requiere el trámite, gestión y recopilación de la misma mediante la estructura educativa. Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado se amplía el plazo previsto en el precepto en comento para que esta Secretaría de Educación por conducto de la autoridad competente este en posibilidades de entregar la información aludida o en su defecto emitir respuesta que cumpla con las expectativas del solicitante. - **Notifíquese Personalmente** -

Así lo acordó y firma, Licenciada Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública. - Consta -





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

(Visible en la foja 26 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

TERCERO. El 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce la solicitante de la información fue notificada de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mismas que es como siguen:



EXPEDIENTE.- NÚMERO 317/1018/2014
OFICIO DE REFER. NÚMERO UIP-2285/2014
OFICIO: UCPE - 285/2014
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de diciembre de 2014.



c. ELIMINADO 1
PRESENTE.

Le refiero a usted que se recibió para su atención el oficio UIP-2285/2014 de fecha 3 tres de diciembre del en curso firmado por el titular de la Unidad de Información Pública, y recibido en la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares, en la fecha anteriormente descrita, mediante el cual solicita:

"Solicita copia certificada del documento generado por el SAT y mediante el cual la Coordinación General de Participación Social, así como la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares ratifican la veracidad y legitimidad de la factura en comento de la solicitud de inf. Púb. 317/0845/2014. En respuesta emitida por el Coord. Gen. de Participación Social y firmada por su titular el profr. Juan Evaristo Baldaras Martínez, oficio no. UCPE/162/2015-2015 Octubre 2014, cito lo siguiente: En función del documento comprobatorio del caso que nos ocupa, y que fue revisado por el sistema que usted comento en su escrito, ratificamos la veracidad y legitimidad de la factura en comento, razón por la cual se deduce no ha lugar de acción en perjuicio de legionario alguno. Así mismo la respuesta emitida por la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares Oficio UCPE/162/2014-2015 Octubre 2014, cita: la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares, a mi cargo cuenta con un Área fiscalización en donde se revisa el portal que usted menciona para la detección de documentos comprobatorios presuntamente opórfitos en gastos realizados con ingresos captados por los cooperativos escolares, a fin de minimizar o erradicar el uso de documentos opórfitos en la aplicación de gastos del recurso generado. Ahora bien respecto a la copia que se anexa a su escrito me permito emitir de la opinión que al respecto emite, ya que al ser revisado nuevamente tanto la factura como el portal se detectó la legitimidad y procedencia de la factura en mención. Dicho lo anterior no habrá motivo de generar ni dudo, incertidumbre, insistencia o cualquier otro caso que se les ocurra poro incumplir y no entregar de la información solicitada. Solicite copia simple de todas y cada una de las facturas y de las revisiones que realizó el área de fiscalización de la UCPE en el portal de servicio de verificación de comprobantes fiscales del SAT, de todas y cada una de las facturas entregadas por el Profr. Artemio Mirales Maurice en su calidad de director de cada una de las escuelas secundarias técnicas donde ha fungido como tal, como comprobante de gastos de atención a la cooperativa escolar. Solicite copia simple de todas y cada una de las facturas y de las revisiones que realizó el área de fiscalización de la UCPE en el portal de servicio de verificación de comprobantes fiscales del SAT, o todas y cada una de las facturas entregadas por el profr. Bruno Escobar Peto como comprobantes de gastos de la supervisión de la zona 4 de escuelas secundarias técnicas, desde el momento en que funge como tal y hasta la fecha, solicito el fundamento y argumento para la autorización por parte de la UCPE o de la autoridad correspondiente para adquirir los bienes, productos, artículos referidos en cada uno de las facturas señaladas en los dos párrafos anteriores."

Al respecto, hago de su conocimiento que atendiendo oficio de la Unidad de Información Pública precitado en líneas superiores, respetuosamente le comunico lo siguiente:

❖ Por lo que hace a la solicitud de copia certificada del documento generado por el SAT, con relación a la respuesta emitida por la Coordinación General de Participación Social, así como la proporcionada por la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares; en efecto se expresó de veraz la factura analizada, relativa a la solicitud de Información Pública número 317/0845/2014, emitida por el Coordinación General

Participación Social, según oficio número UCPE/162/2015-2015 del mes de octubre del 2014 dos mil catorce. En torno a esto, se admite como cierto que fue revisada en el sistema electrónico del SAT, y de nueva cuenta ahora se llevó a cabo compulsión con resultante de documento correcto, sin embargo, no se está en posibilidad de emitir copia certificada, pues no se le puede otorgar a virtud de no ser el órgano indicado para hacerlo y solamente se le acompaña impresión de la consultada.

❖ En este orden por lo que hace a la respuesta emitida por la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares a través del oficio UCPE/162/2014-2015 del mes de octubre del año en curso, en él también se dijo que se cuenta con Área Fiscalización que revisa el portal para validación y naturalmente tendiente a detectar documentos que pudieran ser apócrifos, lo anterior a fin de erradicar el uso de documentos simulados en la aplicación de gastos con recursos de cooperativas escolares, y le reitero que de nueva cuenta se procedió a verificar la factura en el portal electrónica y se desprende la documental de correcta.

❖ Luego respecto a la solicitud de copia simple que petición de todas y cada una de las facturas, de las revisiones que realizó el área de fiscalización de la Unidad de Parcelas y Cooperativas Escolares en el portal de verificación de comprobantes fiscales en el sistema de SAT, así como de todas y cada una de las facturas entregadas por el C. PROF. ARTEMIO MIRELES MAURICIO en su carácter de director en las Escuelas Secundarias Técnicas donde ha fungido como directivo, de comprobantes gastos de dirección de cooperativa escolar. En torno a esto se le pide respetuosamente acudir directamente ante el director en mención, pues no se cuenta con un seguimiento de todas y cada uno de los lugares en los que ha laborado, ello a virtud de no tener conocimiento de problemas de gastos, como los que ahora usted cita y en lo que concierne a su interés se le ha venido atendiendo.

❖ Con relación a la solicitud copia simple de todas y cada una de las facturas, y de las revisiones que realice el área de fiscalización de la UCPE, en el portal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, verificación de comprobantes fiscales ante el SAT, a todas y cada una de las facturas entregadas por el PROFR. BRUNO ESCOBAR PETO como comprobantes de gastos de la supervisión de la zona 4 del nivel de secundarias técnicas, a partir de que funge como tal y actualizado a la fecha. Tal información por la naturaleza del tiempo y su actualización implica imposibilidad momentánea para esta Unidad de Parcelas y Cooperativas Escolares, amén de que el servidor público enunciado como el requerido,

esto puede atenderse de manera directa y brindarle la información, en el entendido de darle el seguimiento correspondiente.

❖ Bien por lo que hace al fundamento, así como la potestad que permite autorización por parte de la UCEP o de Autoridad Educativa para adquirir los bienes, el CAPITULO II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación contempla las atribuciones de las Unidades Administrativas; a su vez el artículo 5° toca lo inherente a la representación legal y a la potestad que tiene el Secretario de Educación en tanto a delegar facultades sin perjuicio de su ejercicio directo, en este orden las cooperativas escolares se sujetan a la observancia del Reglamento de Cooperativas Escolares Publicado en el Diario Oficial de la Federación.



Y por lo que hace a erogaciones hasta por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), la autorización recae en la supervisión de zona, de superior se autoriza directamente por la Unidad de Parcelas y Cooperativas Escolares, naturalmente justificándose el gasto y en observancia a la CIRCULAR UCP N° 003/2014 de fecha 18 diecho de agosto del año 2014 dos mil catorce, implementada para el ciclo escolar 2014 - 2015, misma que describe el PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS FONDOS Y RESERVAS DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO.

Finalmente hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el RECURSO DE QUEJA a que hacen alusión los numerales 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, contando con plazo de 15 días hábiles contabilizados a partir de la fecha de la notificación de esta respuesta.

En espera de haber contribuido a la Transparencia y Rendición de cuentas, atendiendo su SOLICITUD DE INFORMACIÓN, sin otro particular por el momento queda de Usted.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
JOSÉ AGUSTÍN GUEL ORTEGA
DIRECTOR DE UNIDAD DE PARCELAS ESCOLARES Y COOPERATIVAS

(Visible de la foja 5 a la 7 de autos).

Inconformidad de la solicitante

CUARTO. El 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce la solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

QUINTO. El 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** así como del **JEFE DE LAS COOPERATIVAS Y PARCELAS ESCOLARES**; se le tuvo a la recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 020/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Rendición del informe

SEXTO. El 11 once de febrero de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que el día 5 cinco de ese mes tuvo por recibido el oficio UIP-0153/2015 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, junto con siete anexos; se les reconoció su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convino; y por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; por último, se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO



PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por la promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que la recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada el 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce y el presente recurso fue interpuesto el día 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, esto es, al décimo segundo día hábil, sin contar los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de diciembre de 2014 dos mil catorce por ser sábados y domingos respectivamente, 3 tres y 4 cuatro de enero de 2015 dos mil quince por ser también sábado y domingo, así como los días del 17 diecisiete al 19 diecinueve, del 22 veintidós al 26 veintiséis y del 29 veintinueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce y los días 1 uno y 2 dos de enero de 2015 dos mil quince por ser el segundo período vacacional de esta Comisión de Transparencia.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es la legitimada para presentar el presente recurso de queja, ya que fue ella la que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquélla a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí
analiza los

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios de la recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que la quejosa manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades de la recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que la quejosa realice en su recurso de queja.

1.2. Agravio de la recurrente.

En la especie la recurrente, expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

No se me entregó la información solicitada, y el ente obligado remitió a la suscrita a dirigirse directamente con el director y supervisor en mención para que estos puedan atenderme, lo cual es una clara muestra de no garantía al acceso a la información pública, pues es obligación de la unidad de información pública garantizar el acceso a dicha información. Cabe señalar que no es mi problema si la UCPE de la SEGE por la naturaleza del tiempo y actualización de la información este imposibilitada, toda vez que para eso solicito ampliación de término, además de que es su obligación entregar la información pública.

1.3. Información entregada.

Como se vio, la recurrente no expresó motivo de inconformidad alguno sobre la demás información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que le fue entregada, según se advierte de la propia respuesta y de las documentales que anexó la propia recurrente a su recurso de queja y proliamente de la información sobre:

Solicito copia certificada del documento generado por el SAT y mediante el cual la Coordinación General de Participación Social, así como la Unidad de Cooperativas y Parcelas Escolares ratifican la veracidad y legitimidad de la factura en comento de la solicitud de inf. Pub.317/0845/2014.

Solicito copia simple de todas y cada una de las facturas y de las revisiones que realizó el área de fiscalización de la UCPE en el portal de servicio de verificación de comprobantes fiscales del SAT, a todas y cada una de las facturas entregadas por el profr. Bruno Escobar Peto como comprobantes de gastos de supervisión de la zona 4 de escuelas secundarias técnicas, desde el momento en que funge como tal y hasta la fecha.

Pues, como quedó visto, esa información la autoridad sí se la puso a disposición, según la respuesta dentro del oficio UCPE-285/2014, por lo tanto, al haber entrega de la información, además de que no hay motivo de inconformidad en contra de esos puntos de su solicitud de acceso a la información pública, se entiende que existe conformidad sobre éstos de parte de la recurrente, además de que esta Comisión de Transparencia no advierte de que de esa entrega se haya vulnerado el derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, en la respuesta se puso a disposición la información.

1.4. Agravio por un lado infundado y por otro fundado.

Lo infundado del agravio depende de que a la recurrente no le asiste la razón en el



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En efecto, no le asiste la razón a la recurrente, según se demuestra a continuación.

Recordemos que la solicitante pidió al ente obligado lo siguiente:

Solicito copia simple de todas y cada una de las facturas y de las revisiones que realizó el área de fiscalización de la UCPE en el portal de servicio de verificación de comprobantes fiscales del SAT, a todas y cada una de las facturas entregadas por el Profr. Artemio Mireles Mauricio en su calidad de director de cada una de las escuelas secundarias técnicas donde ha fungido como tal, como comprobante de gastos de dirección a la cooperativa escolar.

Sobre lo anterior, hay que recordar que, por un lado, el ente obligado utilizó la ampliación para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, por otro lado dio respuesta.



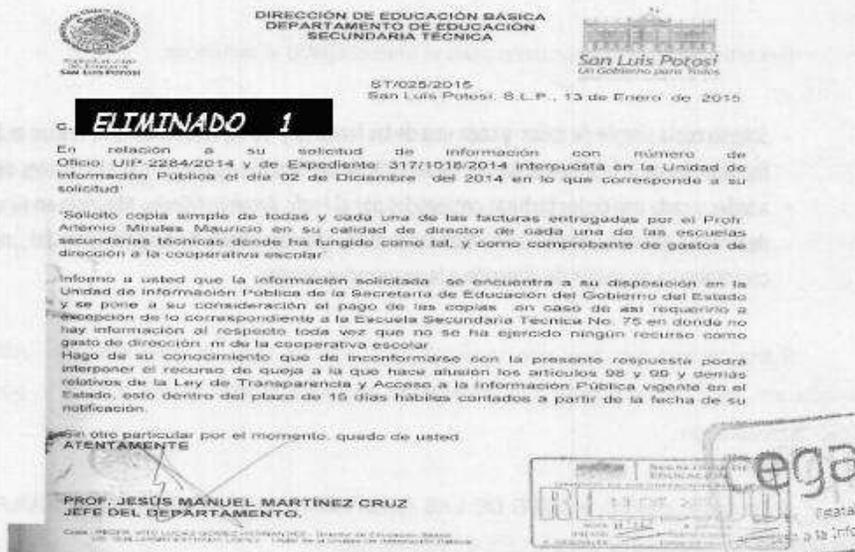
En el caso, cuando el JEFE DE LAS COOPERATIVAS Y PARCELAS ESCOLARES dio respuesta mediante el oficio UCPE-285/2014, dijo:

➤ Luego respecto a la solicitud de copia simple que peticona de todas y cada uno de las facturas, de las revisiones que realizó el área de fiscalización de la Unidad de Parcelas y Cooperativas Escolares en el portal de verificación de comprobantes fiscales en el sistema de SAT, así como de todas y cada una de las facturas entregadas por el C. PROFR. ARTEMIO MIRELES MAURICIO en su carácter de director en las Escuelas Secundarias Técnicas donde ha fungido como directivo, de comprobantes gastos de dirección de cooperativa escolar. En torno a esto se le pide respetosamente acudir directamente ante el director en mención, pues no se cuenta con un seguimiento de todos y cada uno de los lugares en los que ha laborado, ello a virtud de no tener conocimiento de problemas de gastos, como los que ahora usted cita y en lo que concierne a su interés se le ha venido atendiendo.

Esto es, que es verdad como la recurrente lo afirmó en el sentido de que dicho JEFE DE LAS COOPERATIVAS Y PARCELAS ESCOLARES sobre la información que solicitó la envió directamente con el Director de referencia, cuando que era obligación de la Unidad de Información Pública garantizarle su derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, una vez que el ente obligado utilizó la ampliación para dar respuesta y,

aquél estando en tiempo para el uso de la ampliación y su vencimiento –día 15 quince de enero de 2015 dos mil quince para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con todo y ampliación– notificó a la solicitante el oficio ST/025/2015, firmado por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y que es como sigue:



(Visible en la foja 29 de autos).

Como se ve y, como ya se dijo si en la respuesta el JEFE DE LAS COOPERATIVAS Y PARCELAS ESCOLARES mediante el oficio UCPE-285/2014 había expresado que sobre la información solicitada la presentara directamente ante el Director de las Escuelas Secundarias Técnicas, también es cierto que en la respuesta –ya vista– Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica le puso primero a disposición la información y, luego a consideración de la solicitante el pago de la reproducción.

Por lo anterior está demostrado que por más que en un momento el JEFE DE LAS COOPERATIVAS Y PARCELAS ESCOLARES mediante el oficio UCPE-285/2014 haya dicho a la quejosa que la información la pidiera directamente a otro servidor público, lo cierto es que Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica puso a disposición la información, de ahí que su motivo de disenso sea infundado.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sin embargo, la parte que es fundada del agravio, es decir que a la recurrente le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia, es porque el oficio ST/025/2015 firmado por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica expresó en específico sobre la información de la Escuela Secundaria Técnica 75 que no había información en virtud de que no se había ejercido recurso público como gasto de dirección y como cooperativa escolar, sin embargo, esa afirmación no la demostró, esto es, que no adjuntó documento alguno del servidor público que esté al frente de dicha secundaria en donde expresara esa circunstancia o bien, en donde se justificara que efectivamente no se ha ejercido gasto público como afirma, es por ello que el agravio es fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará a continuación.

2. Efectos de la resolución.

Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue de a la quejosa** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

- Las facturas entregadas por el profesor Artemio Mireles Mauricio en su calidad de director de la Escuela Secundaria Técnica 75.

Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple, pues así fue la modalidad en que le fue pedida la información.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la

información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.

- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública.

Inexistencia de la información.

En caso de que no exista la información, entonces la autoridad después de hacer la búsqueda exhaustiva de la información, es decir, después de girar oficios a las áreas u oficinas correspondientes y éstas manifiesten que no encontraron la información, el Comité de Información con los documentos que acrediten su dicho, deberá de declarar formalmente la inexistencia de esa información en los archivos de esa entidad obligada.

3. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

4. Apercibimientos.

4.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

4.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia **se le apercibe que iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE


M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA


LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO


LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

TODAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 020/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **EL QUEJOSO** EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL UNO DE MARZO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

LOVO: 

VERSIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

➤ **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.

➤ **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".

➤ **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.

➤ **ELIMINADO 9.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan CURP del particular, su cónyuge o dependientes del mismo, así como del servidor público, dato personal que es clasificado como confidencial. La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países. La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

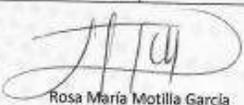
➤ **ELIMINADO 10.-** Omitiendo un conjunto de letras referentes al origen étnico o racial del particular, tal como es el caso de la nacionalidad, dato personal que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 11.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan el patrimonio del recurrente, así como su cónyuge o dependientes del mismo, ya sea en bienes muebles, vehículos, bienes inmuebles, transacciones en inversiones, cuentas de ahorro, transacciones en adeudos, enajenación de bienes muebles, enajenación de vehículos, enajenación de bienes inmuebles, datos personales que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 12.-** Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un número genérico de identificación, en referencia al centro de trabajo o de estudios del recurrente, pues permiten determinar, directa o indirectamente, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de clasificación	Acuerdo CT-98/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
Área	Ponencia 2
Identificación del documento	Resolución al Recurso de Queja 020/2015-2
Información Reservada	No Aplica.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 03, 08, 12, 15 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre, domicilio y teléfono del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García Titular del área administrativa